

Demandante1: Maritza Andrea Delgado Castillo
Demandante2: Diana Estefanía Farías Latorre
Demandante3: Perla Raquel Ossandón Aguilera
Demandada: Secretaria Regional Ministerial de salud de Coquimbo/ Fisco de Chile
RIT: O-734-2020
RUC: 20-4-0312095-3

En La Serena, a veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció doña **Maritza Andrea Delgado Castillo**, técnico en enfermería de nivel superior, domiciliada en Los Pimientos 442, Coquimbo; doña **Diana Estefanía Farías Latorre**, técnico en enfermería de nivel superior, domiciliada en Luis Ayala 1035, Coquimbo; y doña **Perla Raquel Ossandón Aguilera**, técnico en enfermería de nivel superior, domiciliada en Calle Principal El Tebal N°02, Salamanca, quienes interponen demanda en procedimiento de aplicación general de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de otras prestaciones laborales en contra de **la Secretaria Regional Ministerial de salud de Coquimbo**, dependiente del Ministerio de Salud, representada legalmente para estos efectos por el **Fisco de Chile**, cuyo representante es el Procurador Fiscal de la región de Coquimbo, don Carlos Alberto Vega Araya, cédula nacional de identidad 5.344.804-6, ambos con domicilio en calle Eduardo de la Barra N°336, Oficina N°301, La Serena.

Se indica que las demandantes doña Maritza Andrea Delgado Castillo y doña Perla Raquel Ossandon Aguilera, fueron contratadas el 20 de marzo de 2020, directamente por la Seremi de Salud Coquimbo para realizar “Ejecución de trabajo en Aduanas Sanitarias para asegurar el efectivo funcionamiento de éstas en el contexto de Pandemia Covid-19 en la Región de Coquimbo”, y que mediante un primer anexo de contrato el término del mismo sería hasta el 17 de julio de 2020, para luego suscribir un segundo anexo, en el cual se estableció que el contrato tendría una vigencia hasta que se extienda la Alerta sanitaria decretada mediante Decreto Supremo N°4 de 2020 del Ministerio de Salud, en caso de que ello ocurra.

Respecto de la demandante doña Diana Estefanía Farías Latorre, se indica que fue contratada el 26 de junio de 2020, directamente por la Seremi de Salud Coquimbo para realizar “Ejecución de trabajo en Aduanas Sanitarias para asegurar el efectivo funcionamiento de éstas en el contexto de Pandemia Covid-19 en la Región de Coquimbo”, siendo un contrato de reemplazo por siete días de trabajo con siete días de descanso, formando parte de una cuadrilla de apoyo frente a los otros trabajadores que enfermaron de COVID, y que posteriormente el 31 de julio de 2020, fue contratada directamente por Seremi de Salud Coquimbo para realizar “Ejecución de trabajo en Aduanas Sanitarias para asegurar el efectivo funcionamiento de éstas en el contexto de Pandemia Covid-19 en la Región de Coquimbo” estas actividades tal como señala el contrato se desempeñaron dentro del marco establecido por el Decreto N°04 del Ministerio de salud, y que tendría una vigencia hasta que se extendiera la Alerta sanitaria decretada mediante decreto Supremo N°4 de 2020 del Ministerio de Salud.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWXZXSQJCL

Señala que, respecto de todas las demandantes, se estableció en el contrato de trabajo una jornada de trabajo de 84 horas semanales distribuidas entre lunes y domingo, en turno de 7x7 (08:00 a 20:00 o 20:00 a 8:00)”, comprometiéndose el empleador a otorgar implementos de seguridad, pago de horas extras y al pago de viáticos y pasajes cuando corresponda, con una remuneración mensual bruta de \$1.300.000. Además, se indica que los servicios se prestaron en la aduana sanitaria dispuesta en el KM 193 de la Ruta 5 norte, Pichidangui, debiendo las demandantes doña Maritza Andrea Delgado Castillo y doña Diana Estefanía Farías Latorre, desplazarse desde la ciudad de La Serena hasta dicho lugar mediante transporte proporcionado por el empleador y alojarse en unas cabañas del MOP.

En cuanto al despido, se indica que el 04 de noviembre de 2020, el empleador comunicó a las demandantes por correo electrónico que estaban despedidas, entregándoles una carta de fecha 5 de noviembre de 2020 que señala: “ Por medio del presente, comunico a usted que su contrato pactado con la Subsecretaría de Salud Pública finalizará el día 6 de noviembre del año en curso, se acuerdo a lo señalado por la causal del artículo 159, número 5 del Código del Trabajo, esto es término del trabajo o servicio que dio origen al contrato”.

Añade que la causal invocada para el despido no se ajusta derecho, porque en los hechos y en la realidad la alerta sanitaria continúa vigente, toda vez que el decreto que la dispone, que hace referencia el contrato de trabajo, tiene vigencia de un año a contar de la fecha de su publicación, alerta que sigue vigente hasta por lo menos el 7 de febrero de 2021, y que la aduana sanitaria de Pichidangui inició nuevamente su funcionamiento el día 9 de diciembre de 2020, hecho público y conocido, tanto es así que la prensa regional hace referencia a ello.

Relata que a todas las demandantes se le adeudan horas extras, puesto que el pacto de 84 horas semanales de trabajo excede el marco legal aún con la disposición de turnos de 7x7, cada semana que prestaron servicios existía un exceso sobre el tope de jornada ordinaria diaria, ascendente a dos horas diarias, lo que se traducía en 14 horas semanales con conocimiento del empleador quien redactó el contrato de trabajo fijando jornadas de 12 horas y que aceptó que se pagaran horas extras, por lo que el exceso de dos horas diarias debió pagarse como horas extras, y que tampoco dentro de la jornada diaria se les consideró la hora que tenían derecho a descansar dentro de la jornada diaria para consumir alimentos, y que en sus turnos semanales coincidieron con feriados, los cuales tampoco fueron pagados como exceso de jornada como horas extras, sino como parte de una jornada normal.

Añade que, respecto de la demandante doña Perla Raquel Ossandón Aguilera, se le adeuda el reembolso del pago de pasajes y Viáticos, puesto que su lugar de origen es Salamanca, por ende, para ir a cumplir los turnos tenía que desplazarse en su propio vehículo por lo que tuvo que gastar dinero en combustible, lo que debió ser costeadado por el empleador, y que pese a que guardó los comprobantes de compra de combustible



nunca su ex empleador se los reembolsó como correspondía por el traslado al lugar de la faena a saber, KM 193 peaje Pichidangui.

Arguye que el despido de las demandantes es nulo, puesto que, al existir un sobresueldo impago, se produce una diferencia en el monto de la remuneración para el pago de las cotizaciones previsionales, y que la demandada sólo pagó las cotizaciones sobre un sueldo base de \$1.300.000 todos los meses trabajados, sin considerar las horas extras trabajadas.

Finalmente solicita que se declare que el despido de las demandantes fue injustificado, declarando que se trabajaron horas extras sin haberlas pagado el ex empleador, además de la declaración de nulidad del despido por los diferenciales de cotizaciones por las horas extras impagas, y que en consecuencia se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1.- Respecto de Maritza Andrea Delgado Castillo:

a) Al pago de las remuneraciones devengadas entre el 6 de noviembre de 2020 y el 7 de febrero de 2020 o hasta la fecha que dure la alerta sanitaria en caso de que un DS extendiera su duración, a razón de \$1.300.000, totalizando inicialmente la suma de \$3.900.000 o la suma que resulte en caso de extensión de la alerta sanitaria más allá del 7 de febrero de 2020.

b) Al pago de sobresueldo impago por horas extras trabajadas \$1.238.080.-

c) Al pago de las remuneraciones mensuales a consecuencia de la declaración de nulidad del despido y hasta la convalidación de éste por los diferenciales impagos por sobresueldo.

d) Al pago del feriado proporcional \$606.666.

2.- Respecto de Diana Estefanía Farías Latorre:

a) Al pago de las remuneraciones devengadas entre el 6 de noviembre de 2020 y el 7 de febrero de 2020 o hasta la fecha que dure la alerta sanitaria en caso de que un DS extendiera su duración, a razón de \$1.300.000, totalizando inicialmente la suma de \$3.900.000 o la suma que resulte en caso de extensión de la alerta sanitaria más allá del 7 de febrero de 2020.

b) Al pago de sobresueldo impago por horas extras trabajadas \$348.210.

c) Al pago de las remuneraciones mensuales a consecuencia de la declaración de nulidad del despido y hasta la convalidación de éste por los diferenciales impagos por sobresueldo.

d) Al pago del feriado proporcional \$346.666.

3.- Respecto de doña Perla Ossandón Aguilera:

a) Al pago de las remuneraciones devengadas entre el 6 de noviembre de 2020 y el 7 de febrero de 2020 o hasta la fecha que dure la alerta sanitaria en caso de que un DS extendiera su duración, a razón de \$1.300.000, totalizando inicialmente la suma de \$3.900.000 o la suma que resulte en caso de extensión de la alerta sanitaria más allá del 7 de febrero de 2020.



b) Al pago de sobresueldo impago por horas extras trabajadas \$1.238.080.

c) Al pago de reembolso Gastos de traslado \$293.282.

d) Al pago de las remuneraciones mensuales a consecuencia de la declaración de nulidad del despido y hasta la convalidación de éste por los diferenciales impagos por sobresueldo.

e) Al pago del feriado proporcional \$606.666.

SEGUNDO: Que, compareció don Carlos Vega Araya, Abogado Procurador Fiscal de La Serena del Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado **Fisco de Chile- Secretaria Regional Ministerial de Salud de Coquimbo**, ambos domiciliados en calle Eduardo de la Barra N°336, oficina 301, La Serena, quien contesta la demanda.

Señala que en cuanto a las contrataciones de las demandantes, el artículo 10 del Código Sanitario establece que para el cumplimiento de campañas sanitarias o en casos de emergencia, el Servicio Nacional de Salud (actualmente la Autoridad Sanitaria) podrá contratar, por periodos transitorios, personal de acuerdo con las normas del Código del Trabajo, con cargo a campañas sanitarias o imprevistos, según corresponda, razón por la cual en virtud del decreto de que se trata, dispuso la facultad de contratarlas.

En el caso de doña Maritza Delgado y de doña Perla Ossandón, en sus contratos se estableció como vigencia el plazo del 18 de abril de 2020, la que fue extendida en 2 oportunidades, mediante anexos de fecha 17 de abril y 17 de julio del 2020. Por su parte, en el caso de doña Diana Farías su contrato establecía como plazo el 10 de julio de 2020, la actora continuó prestando servicios al vencimiento de dicho plazo, hasta que el 31 de julio de 2020 se suscribió un nuevo contrato de trabajo.

Señala que la jornada de trabajo pactada con las demandantes fue de 84 horas semanales, distribuidas entre lunes y domingo en turnos de 7x7 (08:00 a 20:00 o 20:00 a 08:00 horas), según lo permite el artículo 38 del Código del Trabajo. En cuanto a las remuneraciones, el sueldo mensual bruto ascendía para todas las actoras a la suma de \$1.300.000.

En cuanto al término de la relación laboral de las demandantes, señala que mediante Resolución Exenta N°2064 de la Seremi de Salud de la Región de Coquimbo, de fecha 5 de noviembre de 2020, se decretó a contar del 6 de noviembre de 2020 el cierre de la Aduana Sanitaria ubicada en el Km 193, de la ruta 5, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo, que se encontraba instalada en la localidad de Pichidanguí, dado que la Resolución Exenta N°930 de 29 de octubre de 2020, del Ministerio de Salud, dispuso el paso a Fase 4 de “Apertura Inicial”, de todas las comunas de la Región de Coquimbo, lo que significó la pérdida de la efectividad práctica de dicha Aduana Sanitaria, por lo que mediante carta de aviso de término de contrato de trabajo, de fecha 5 de noviembre de 2020, se comunicó a las actoras la finalización de sus contratos de trabajo a contar del 6 de noviembre de 2020, por la causal contenida en el N°5 del



artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, el término del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

Señala que se trata de un contrato donde se conviene de antemano su duración, sin que exista certeza respecto del día en que dicha obra o faena concluirá. Por ello, jurídicamente se trata de un contrato a plazo indeterminado, y que en ninguna parte se señala que sería por obra o faena, indicándose que se trata de un contrato de trabajo para la ejecución de trabajo en Aduanas Sanitarias, teniendo como vigencia “la fecha señalada en el Decreto, esto es el 18 de 04 de 2020 o la fecha hasta la que se extienda la Alerta Sanitaria, en caso de que ello ocurra”.

Sostiene que no procede la indemnización por concepto de lucro cesante, en el entendido de que la cláusula de vigencia del contrato es a plazo, por lo que al haber dos renovaciones este deviene en indefinido, por el hecho de haber seguido prestando servicios, los que se prestaban en Barrera Sanitaria de Pichidanguí, encontrándose supeditada la vigencia del contrato al funcionamiento de la citada barrera, la que dejó de funcionar a partir del 6 de noviembre de 2020.

En cuanto a las horas extras demandadas señala que la jornada de trabajo de las demandantes, se justifican en casos calificados, los que evidentemente se dan en este caso, toda vez que, la contratación de las actoras se produjo en el contexto de la pandemia por Covid-19, con lo que al menos se dan los presupuestos del N°2 del artículo 38 del Código del Trabajo, en cuanto a razones que evitan perjuicios al interés público. Además, indica, que, pese a la contratación a través del Código del Trabajo, las demandantes no pierden su calidad de funcionario público, y en tal sentido deben ceñirse a la regulación de éstos. En el caso de las horas extras tienen un régimen, deben ser autorizadas expresamente por su jefatura, mediante un acto administrativo, lo que no aconteció, y ello es así, porque no hubo horas extras, atendida la jornada de trabajo pactada.

Respecto a la nulidad del despido, y habiéndose negado la existencia de horas extras, señala que es improcedente dicha acción puesto que las cotizaciones de las demandantes se pagaron de acuerdo con la remuneración pactada.

Por lo anteriormente solicita se rechace la demandada en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, en audiencia preparatoria se llamó a las partes a una conciliación, la que no se produjo.

CUARTO: Que, se fijaron los siguientes hechos pacíficos:

- 1.- La existencia de la relación laboral.
- 2.- La fecha de inicio de la misma, respecto de doña Maritza Delgado y doña Perla Ossandón 20 de marzo del año 2020 y respecto de doña Diana Farías 26 de junio de 2020.
- 3.- Que la fecha de término de la relación laboral fue el 6 de noviembre del 2020 por la causal establecida en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo.



4.- Que el monto de la última remuneración mensual percibida por cada una de las demandantes, ascendía a la suma de \$1.300.000.

5.- Que las demandantes prestaban servicios con jornada de 84 horas semanales, de lunes a domingo, con turnos de 7 días, de 08:00 a 20:00 horas o de 20:00 a 08:00 horas.

QUINTO: Que, se fijaron los siguientes hechos a probar:

- 1.- La naturaleza de la relación laboral que ligó las partes.
- 2.- Contenido de la carta de despido.
- 3.- Efectividad de adeudarse cotizaciones previsionales a las demandantes.
- 4.- Efectividad de adeudarse horas extraordinarias a las demandantes, en su caso, monto adeudado.
- 5.- Efectividad de adeudarse feriado proporcional a las demandantes, en su caso, monto adeudado.
- 6.- En su caso, fecha de término de la faena para la cual fueron contratadas las demandantes.
- 7.- Efectividad de adeudarse a doña Perla Ossandón, gastos de traslados, en su caso monto adeudado.

SEXTO: Que en cuanto a la naturaleza de la relación laboral que ligó a las partes, demandante y demandada incorporaron el contrato de trabajo de Maritza Delgado Castillo y sus anexos. En el contrato de 20 de marzo de 2020 se estableció en el N°9 que el contrato de trabajo tendría vigencia hasta el 18 de abril de 2020 o la fecha hasta la que se extienda la alerta sanitaria, en caso de que ello ocurra. Luego, el 17 de abril de 2020, las partes suscribieron un anexo de contrato con fecha de término el 17 de julio de 2020. A continuación, el 17 de julio de 2020 se escrituró una segunda renovación de contrato, por el que se acordó su vigencia hasta que se extienda la Alerta Sanitaria decretada mediante Decreto Supremo N°4 de 2020 del Ministerio de Salud, en caso de que ello ocurra.

Por aplicación del artículo 159 N°4 inciso final, parte final, del Código del Trabajo, con la segunda renovación del contrato a plazo, éste adquirió la calidad de indefinido.

La demandante doña Perla Ossandón Aguilera se encuentra en la misma situación, pues su contrato de 20 de marzo de 2020 y los anexos de 17 de abril de 2020 (incorporados por ambas partes) y 17 de julio de 2020 (incorporado por la demandada), contienen las mismas cláusulas, por lo que, de igual modo, por aplicación del artículo 159 N°4 inciso final, parte final, del Código del Trabajo, con la segunda renovación del contrato a plazo, éste adquirió la calidad de indefinido.

SÉPTIMO: Que respecto de doña Diana Farías Latorre, las partes incorporaron el contrato de trabajo suscrito el 26 de junio de 2020, en el cual en el N°9 se estableció tenía duración hasta el 10 de julio de 2020, contrato que según se expone en la demanda terminó en esa fecha, lo que es coherente con las liquidaciones de remuneraciones de esta demandante del 26 al 30 de junio de 2020 por 5 días y de 26 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWXZXSQJCL

junio al 10 de Julio de 2020 por 10 días, que su parte incorporó. Es decir que este contrato terminó el 10 de julio de 2020.

Después doña Diana Farías y la demandada suscribieron un nuevo contrato, el 31 de julio de 2020 (incorporado por la demandada), en el que se indica que la demandante deberá realizar la “ejecución del trabajo en Aduanas Sanitarias para asegurar el efectivo funcionamiento de estas en el contexto de Pandemia Covid-19 en la Región de Coquimbo”, “dentro del marco establecido por el Decreto N°04 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2020”. En el N°9 del contrato se señaló que tendría vigencia hasta que se extienda la Alerta Sanitaria, decretada mediante Decreto Supremo N°4 de 2020 del Ministerio de Salud en el caso que ello ocurra. Entre las partes no se discutió que durante todo el tiempo que duró la relación laboral, doña Diana Farías cumplió funciones en la aduana sanitaria de Pichidangui.

En la declaración en prueba confesional de la demandada, a través de don Roberto Villalobos Aguirre, enfermero, quien firmó los contratos de las demandantes, en representación de la demandada, indicó que la Aduana Sanitaria de Pichidangi se cerró el 6 de noviembre de 2020 y que se reabrió el 10 de diciembre de 2020, hasta agosto de 2021.

Los testigos de la demandante Jordan Rivera Rodríguez y Leoncio González Inostroza, ambos técnicos en enfermería de nivel superior (TENS), que se desempeñaron junto a las demandantes en la Aduana Sanitaria de Pichidangui, indicaron que esta Aduana se cerró en noviembre de 2020, y se volvió a abrir en diciembre del mismo año, habiéndose recontratado a algunos trabajadores y a otros no. También señalaron que había otra aduana sanitaria en La Higuera, pero no aportaron más antecedentes acerca de cuántas personas se desempeñaban ahí y hasta cuándo funcionó.

Por su parte los testigos de la demandada, don Carlos Caimanque de la Torre y doña Mirtha Olavarría Roa, estuvieron contestes en señalar que las demandantes se desempeñaron sólo en la Aduana Sanitaria de Pichidangui, cumpliendo funciones de control de ingreso de las personas a la Región, en el contexto de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria para el control de la pandemia por Covid 19.

Las demandantes en sus declaraciones en prueba confesional también señalaron que prestaron servicios durante todo el tiempo trabajado en la aduana sanitaria de Pichidangui, y explicaron que la aduana sanitaria era una estrategia de control de la pandemia y que es distinta de la alerta sanitaria, que es ordenada por el Presidente de la República, y que la aduana sanitaria derivaba de la alerta sanitaria.

Conforme a estos antecedentes es posible concluir que si bien en el contrato de trabajo se indicó que su vigencia sería hasta que se extienda la Alerta Sanitaria, según declararon los testigos de ambas partes y el y las absolventes, doña Diana Farías, al igual que las otras dos demandantes, fue contratada para cumplir labores en la Aduana Sanitaria de Pichidangui, y se desempeñó sólo en esas funciones, y que la Aduana Sanitaria se cerró en noviembre de 2020, por la baja de casos de Covid 19. Esto, sin



perjuicio de que se reabrió en Diciembre de 2020, pero sin que se recontrataran a todos los funcionarios. Así, en los hechos la contratación de doña Diana Farías sólo tuvo por objeto que ella cumpliera labores de control de acceso de personas a la región en la Aduana Sanitaria de Pichidangui, en el contexto de las restricciones establecidas por la autoridad sanitaria para el control de la pandemia por Covid 19; el cierre de la aduana se decidió por la evolución de la pandemia, misma razón por la que se reabrió en diciembre de 2020, lo que no quita que la aduana sanitaria efectivamente dejó de funcionar el 6 de noviembre de 2020. La reapertura posterior es un hecho subsecuente que no modificó el fin de la función de doña Diana Farías, pues la decisión de reinstalar la aduana se debió a hechos ocurridos después del término del contrato de trabajo.

Por estas consideraciones se estima que el contrato de doña Diana Farías era para cumplir funciones en la Aduana Sanitaria de Pichidangui, y en virtud de ello, se estima que es procedente la invocación de la causal de término del artículo 159 N°5 del CT. Siendo de esta forma, y teniéndose por acreditado que doña Diana Farías fue contratada para desempeñarse en la Aduana Sanitaria, cuya existencia en este período terminó el 6 de noviembre de 2020, se negará lugar a la petición respecto de las remuneraciones devengadas a partir de esa fecha.

OCTAVO: Que, respecto del contenido de las cartas de aviso de término de la relación laboral, los documentos fueron emitidos en los mismos términos, y señalan que finalizarían el 6 de noviembre de 2020, “de acuerdo a lo señalado por la causal del artículo 159 N°5 del CT, esto es, término del trabajo o servicio que dio origen al contrato”.

Como se indicó, los contratos de doña Maritza Delgado Castillo y doña Perla Ossandón Aguilera, eran de duración indefinida, por lo que la causal del artículo 159 N°5 del CT no es aplicable, por lo que el despido fue injustificado.

NOVENO: Que en cuanto a la efectividad de adeudarse las horas extraordinarias que se demandan, las actoras pidieron la exhibición del libro de asistencia de las trabajadoras, diligencia que no se cumplió por la demandada, solicitándose por la demandante la aplicación del apercibimiento del artículo 453 N°5 del CT. En atención a que el registro de asistencia es un documento que debe obrar en poder de la empleadora por disposición del artículo 33 del CT, se dará lugar a la petición, presumiéndose efectivos las alegaciones de la demandante en relación con la esta prueba.

En la demanda se sostiene que por concepto de horas extraordinarias a Maritza Delgado se le deben 320 horas extraordinarias por \$1.238.080, a Diana Farías se le deben 90 horas extraordinarias por \$348.210, y a Perla Ossandón se le deben 320 horas extraordinarias por \$1.238.080, de forma que se dará lugar a esta petición.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la efectividad de adeudarse las diferencias de cotizaciones por las horas extraordinarias adeudadas, la demanda adolece de un defecto en cuanto la petición sometida a conocimiento del Tribunal, pues se señala un monto total adeudado durante toda la vigencia de la relación laboral, pero no se indica cuánto



corresponde a cada mes, a fin de establecer la deuda de cotizaciones por cada período. Si no se señala un monto de diferencia de remuneraciones por cada mes en que esta se habría generado, no es posible establecer en qué meses de deben cotizaciones y cuál es la cantidad que no se pagó por diferencia de remuneraciones, la que origina a su vez la deuda de cotizaciones. Este defecto en la forma de pedir hace que no se cumpla el requisito de la enunciación precisa y concreta de la petición concreta sometida a resolución del Tribunal del artículo 446 N°5 del CT, y, en consecuencia, no es posible dar lugar a esta pretensión.

UNDÉCIMO: Que, respecto del cobro de feriado proporcional, la demandada no ha discutido su procedencia ni monto, por lo que se dará a lo pedido en los términos planteados en la demanda.

DUODÉCIMO: Que en cuanto a la efectividad de adeudarse a doña Perla Ossandón, gastos de traslados, en el contrato de trabajo se indica en el N°6 letra c, que se pagará a la trabajadora viáticos y pasajes cuando corresponda, pero no se especificó cuáles eran los requisitos para procediera su pago, por lo que no es posible determinar si se originó o no esta prestación. Además, los documentos incorporados por la demandante, consistentes en 23 boletas de compra de combustible para traslados de doña Perla Ossandón Aguilera, no permiten establecer que se trate de un gasto generado por la prestación de servicios de la demandante para la demandada, pues no contiene ninguna información acerca de su vinculación con la prestación de los servicios, y no se rindió prueba acerca de su relación con el desempeño de la actora. Por estas consideraciones no se dará lugar a esta prestación.

DÉCIMO TERCERO: Que los siguientes documentos incorporados por la demandante, no contienen información relevante para el establecimiento de los hechos:

1.- Liquidaciones de remuneraciones meses de septiembre y octubre de 2020 de doña Maritza Delgado Castillo.

2.- Liquidación de pagos Bancoestado de fecha 03/12/2020.- de doña Maritza Delgado Castillo.

3.- Acta comparendo IPT La Serena de fecha 26 de noviembre de 2020 de doña Maritza Delgado Castillo.

4.- Certificado cotizaciones AFC de fecha 9 de diciembre de 2020 de doña Maritza Delgado Castillo.

5.- Certificado cotizaciones AFP HABITAT de fecha 19 de noviembre de 2020 de doña Maritza Delgado Castillo.

6.- Certificado cotizaciones FONASA de fecha 25 de noviembre de 2020 de doña Maritza Delgado Castillo.

7.- Cotizaciones FONASA de fecha 18 de diciembre de 2020 de doña Diana Farías Latorre.



8.- Liquidaciones de remuneraciones septiembre contrato del 31/07/2020 al 31/08/2020; septiembre contrato del 31/07/2020 al 07/02/2021; Octubre y noviembre de 2020 de doña Diana Farías Latorre.

9.- Liquidaciones de remuneraciones meses de septiembre, Octubre y Noviembre 2020 de doña Perla Ossandón Aguilera.

10.- Acta comparendo IPT La Serena de fecha 26 de noviembre de 2020 de doña Perla Ossandón Aguilera.

11.- Impreso cotizaciones AFC de doña Perla Ossandón Aguilera.

12.- Cotizaciones FONASA de fecha 09 de diciembre de 2020 de doña Perla Ossandón Aguilera.

13.- Cotizaciones AFC de fecha 09 de diciembre de 2020 de doña Perla Ossandón Aguilera.

14.- Cotizaciones AFP PLANVITAL de fecha 09 de diciembre de 2020 de doña Perla Ossandón Aguilera.

15.- Publicación página 2 Diario El Día de fecha 10 de diciembre de 2020.

16.- Publicación página 2 Diario El Día de fecha 21 de enero de 2021.-

17.- Impreso Publicación Diario El Día digital del 16 de enero de 2021.-

18.- Decreto Supremo número 4 de fecha de publicación 8 de febrero de 2020 con actualizaciones al 18 de febrero de 2021.

19.- Decreto Supremo número 1 de fecha de publicación 15 de enero de 2021 modifica DS 4 y establece fecha de vigencia alerta sanitaria.

Respecto de la exhibición de documentos pedida por la demandante en relación con los Anexos al contrato de trabajo de doña Perla Ossandón Aguilera, la Carta de aviso término contrato de doña Diana Farías Latorre, también fueron incorporadas como prueba documental de la demanda y se han analizado precedentemente, por lo que se estiman sobreabundantes. Respecto de las Liquidaciones de remuneraciones de Perla Ossandón Aguilera, de todo el periodo laborado exhibidas por la demandada, se refieren a información que no se controvertió por las partes, por lo que no aportaron información relevante.

El oficio solicitado a AFP Planvital respecto de doña Diana Farías, atendido lo razonado respecto de la deuda de cotizaciones que se demanda, no aportó información útil a la causa.

DÉCIMO CUARTO: Que los siguientes documentos incorporados por la demandada, no contienen información relevante para el establecimiento de los hechos:

1.- Resolución N°194 Exenta de fecha 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, mediante la cual se disponen medidas sanitarias por brote de COVID-19.

2.- Resolución 930 Exenta de fecha 30 de octubre de 2020, del Ministerio de Salud, mediante la cual se dispone medidas sanitarias que indica por brote COVID-19.

3.- Resolución Exenta 2064 de 05 de noviembre de 2020 de la SEREMI de Salud de Coquimbo.



- 4.- Registro de asistencia correspondiente a los meses de marzo y mayo de 2020.
- 5.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2020, entre la SEREMI de Salud de Coquimbo y doña Maritza Delgado Castillo, sin firma de la demandante.
- 6.- Cheque de Tesorería N°11712 de fecha 22 de diciembre de 2020 a nombre de doña Maritza Delgado Castillo.
- 7.- Certificado de Pago de cotizaciones correspondiente a Maritza Delgado Castillo, de fecha 15 de febrero de 2021.
- 8.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2020, entre la SEREMI de Salud de Coquimbo y doña Diana Farías Latorre, sin firma de la demandante.
- 9.- Cheque de Tesorería N°11577 de fecha 22 de diciembre de 2020 a nombre de doña Diana Farías Latorre.
- 10.- Certificado de Pago de cotizaciones correspondiente a Diana Farías Latorre, de fecha 15 de febrero de 2021.
- 11.- Registro de asistencia correspondiente a los meses de marzo y mayo de 2020 de doña Perla Ossandón Aguilera.
- 12.- Carta rectificadora de fecha 16 de diciembre de 2020 dirigida a Perla Ossandón Aguilera.
- 13.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2020, entre la SEREMI de Salud de Coquimbo y doña Perla Ossandón Aguilera, sin firma de la demandante.
- 14.- Cheque de Tesorería N°11733 de fecha 22 de diciembre de 2020 a nombre de doña Perla Ossandón Aguilera.
- 15.- Certificado de Pago de cotizaciones correspondiente a Perla Ossandón Aguilera, de fecha 15 de febrero de 2021.
- 16.- Dictamen N°1643/2020 de la Contraloría General de la República, de fecha 17 de enero de 2020.

DÉCIMO SEXTO: Que la restante prueba rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en atención a que se acogerá parcialmente la demanda, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y conforme lo dispuesto por los artículos 7, 9, 30, 31, 33, 37, 38, 73, 159 N°4, 162, 168, y 420 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

- I. Que se acoge la demanda interpuesta por doña Maritza Delgado Castillo, doña Diana Farías Latorre, y doña Perla Ossandón Aguilera, en contra del Fisco de Chile (Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Coquimbo), y, en consecuencia, se declara:



- a. Que el despido de doña Maritza Delgado y de doña Perla Ossandón fue injustificado.
- b. Que respecto de doña Diana Farías la invocación de la causal de término del artículo 159 N°5 del Código del trabajo fue procedente.
- c. Que condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:
 1. Respecto de doña Maritza Delgado Castillo:
 - 1.1. La suma de \$1.238.080 por concepto de horas extraordinarias.
 - 1.2. La suma de \$606.666 por concepto de feriado proporcional.
 2. Respecto de doña Diana Farías Latorre:
 - 2.1 La suma de \$348.210 por concepto de horas extraordinarias.
 - 2.2 La suma de \$346.666 por concepto de feriado proporcional.
 3. Respecto de doña Perla Ossandón Aguilera:
 - 3.1 La suma de \$1.238.080 por concepto de horas extraordinarias.
 - 3.2 La suma de \$606.666 por concepto de feriado proporcional.
- II. Que en lo restante se rechaza la demanda.
- III. Que cada parte pagará sus costas.
- IV. Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

Notifíquese a las partes por correo electrónico conforme lo solicitaron en la audiencia de juicio, a la demandante a la casilla jpguinez@gmail.com, y a la demandada a la casilla notificaciones.laserena@cde.cl

RIT: O-734-2020

RUC: 20-4-0312095-3

Dictada por doña KAREN ANDREA ALFARO LOPEZ, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWXZXSQJCL